

Despacho
Económico y
Fiscalización
de la
Inspección
del Trabajo

COPIA

Plata. 07 de septiembre de 2009

VISTO: El Expediente Nº P.S.-007-2009-DRIPE-PIURA-ZTPET materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador RUIZ CHULLE BALTAZAR, con RUC Nº 10038655448, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por Don BALTAZAR RUIZ CHULLE, mediante escrito de registro Nº 4478 de fecha 30 de julio del 2009, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal Nº 01-19-C-045-2009-DRIPE-PIURA-ZTPET del 05 de junio de 2009;

CONSIDERANDO.

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2003-TR y Decreto Supremo Nº 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41º de la Ley Nº 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal Nº 01-19-C-045-2009-DRIPE-PIURA-ZTPET del 05 de junio de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 10,416.88 (Diez Mil cuatrocientos dieciséis con 88/100 Nuevos Soles) a BALTAZAR RUIZ CHULLE, por haber incurrido en infracción al ordenamiento sociolaboral afectando a dos (02) trabajadores.

Que, el recurrente fundamenta su apelación refiriendo, que la resolución impugnada le causa un posible agravio económico, toda vez que se le pretende exigir libro de planillas y otros, frente a personas que no son sus trabajadores, por el contrario son personas que trabajan de forma esporádica al destajo realizando trabajos por espacio de dos horas y dos o tres veces a la semana, cuando hay pesca y cuando no la hay no prestan dicho servicio semanas tras semanas, pues dichas personas se dedican a prestar el servicio a quien los requiera en tanto son autónomos, no existe grado de dependencia, no cumplen un horario de trabajo y trabajan en cuadrillas para diferentes personas; por consiguiente la Autoridad Administrativa debe de ser flexible en dicho extremo, por cuanto, es el sector pesquero quien recién se está normando en dicho extremo, ya que la norma que los regula recién se está implementando.

Que, refiere también el recurrente que en la impugnada se está exigiendo boletas de pago desde el año 1997 hasta agosto del 2008, situación que constituye un abuso del derecho toda vez que dichas personas no han trabajado para el recurrente, más aun la Zona de Trabajo pretende exigir boletas de pago por el sólo dicho de los reclaman antes, pasando por encima de la norma que recién se está regulando en cuanto al sector pesca, por lo que ello constituye un exceso.

Que, agrega el recurrente que mediante la impugnada se le pretende imponer multa por una serie de infracciones, de personal que no le pertenece y que dicha multa propicia un monto que contribuye a desalentar a las personas que quieren apostar por el país y contribuir a que poco a poco crezca

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley Nº 28806 "Ley General de Inspección del trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento administrativo sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre ex officio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la

Despacho
Económico y
Fiscalización
de la
Inspección
del Trabajo

COPIA

presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, conforme se da cuenta por la inspectora actuante en el Acta de Infracción de fecha 16 de marzo del 2009 obrante de fojas 01 a fojas 07 de autos, conforme a la visita practicada el 24 de febrero del 2009 a la empresa Ruiz Chuile Baltazar en el área de operaciones, lugar de trabajo que se ubica en la Caleta El Nuro - Los Organos, se encontró laborando a los trabajadores Luciano Félix Medina Rodríguez y Osvy Loimer Medina Rodríguez, que los antes referidos laboran en el régimen privado, en las instalaciones del muelle ubicado en el lugar antes señalado y que al no encontrar en dicho lugar al representante de la empresa se constituyó al domicilio fiscal de ésta ubicado en Caleta El Nuro S/N Los Organos solicitándole la documentación laboral, la misma que al no acreditarse, le fue requerida su comparecencia para que la presente en las oficinas de la Inspección Regional de Trabajo ubicada en la calle Ex Edificio Municipal S/N Talara el día 27 de febrero del 2009 a horas 9.00 a.m., diligencia a la que se apersonó don César Torres Saldarriaga en su calidad de asesor legal con carta poder que le otorgó para dicho fin el sujeto inspeccionado a quien se le solicitó la documentación laboral requerida, refiriendo el representante de la empresa que no había documentación laboral.

Que, así mismo es de advertir en autos que mediante escrito de registro N° 2973 del 15 de mayo del 2009, el sujeto inspeccionado alcanzó documentación que acredita su inscripción en el Registro Nacional de Micro y Pequeñas Empresas en su calidad de persona natural con negocio, para lo cual anexó la copia de la solicitud de Registro REMYPE, señalando también que en los próximos días estaría haciendo llegar los demás documentos; por tanto, es de apreciar del tenor del documento, el cual fue calificado como de descargo por el Despacho Zonal, que el sujeto inspeccionado en ningún extremo del mismo ha negado la vinculación laboral que mantiene con los trabajadores señalados en el párrafo precedente, como lo pretende hacer en su recurso de apelación.

Que, de autos se advierte que el recurrente no ha acreditado con el contrato de trabajo a tiempo parcial o intermitente correspondiente y debidamente presentado a la Autoridad Administrativa de Trabajo que la jornada de trabajo u horario de trabajo de los trabajadores Sr. Luciano Félix Medina Rodríguez y Sr. Osvy Loimer Medina Rodríguez sea como éste lo refiere en su recurso, por tanto al no haber acreditado conforme a ley lo alegado, estando a lo regulado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR "Ley de Productividad y Competitividad Laboral", al ser la prestación personal de servicios de Luciano Félix Medina Rodríguez y Osvy Loimer Medina Rodríguez remunerada y subordinada la cual se verificó in situ por la inspectora actuante, se presume la existencia de un contrato a plazo indeterminado con su empleador BALTAZAR RUIZ CHULLE.

Que, en relación a las infracciones incurridas por el empleador y sancionadas por el Despacho Zonal a través de la Resolución Zonal N° 01-19-C-043-2009-DRITPE-PIURA-ZITPET del 05 de junio de 2009, se debe tener en cuenta que en el ejercicio de la Potestad Sancionadora resulta de aplicación el "Principio Non bis in idem" el cual señala que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, normatividad regulada en el numeral 10 del artículo 130° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" de aplicación supletoria en el presente procedimiento por imperio de la undécima disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806; por lo que siendo así y estando también a lo regulado por el numeral 6 del antes señalado artículo, calificando la conducta del sujeto inspeccionado como mas de una infracción en lo que respecta al no registro de los trabajadores en planillas electrónicas y la no entrega de boletas de pago, la infracción a

imponer será la de mayor gravedad, en este caso la que corresponde al no registro en planillas electrónicas de los trabajadores Luciano Félix Medina Rodríguez y Osvy Loimer Medina Rodríguez, incurriéndose en una infracción por cada trabajador o prestador de servicio afectado, tal como lo establece la parte final del numeral 24.1 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, ascendiendo por tanto la multa en este rubro a S/. 2,130.00 (Dos mil ciento treinta con 00/100 nuevos soles), por lo que en este extremo debe ser corregido el importe de la multa.

Que, en relación a la infracción 3) del sétimo considerando de la Resolución Zonal N° 01-19-C-045-2009-DRPE-PIURA-ZTPET del 05 de junio de 2009, al respecto debe tenerse presente que se ha señalado como infracción que la inspeccionada no acreditó haber efectuado los depósitos semestrales de la CTS por tanto se le impuso una multa ascendente a 5% de 6 UIT, sin embargo es de apreciar que su equivalente del importe en nuevos soles no corresponde al cálculo correcto, pues éste asciende a S/. 1,065.00 (Un mil sesenta y cinco con 00/100 nuevos soles) y no a S/. 1,597.50 (Un mil quinientos noventa y siete con 00/100 nuevos soles), por lo que en este extremo debe ser corregido el importe de la multa.

Que, en relación a la infracción 4) del sétimo considerando de la Resolución Zonal N° 01-19-C-045-2009-DRPE-PIURA-ZTPET del 05 de junio de 2009, al respecto debe tenerse presente que se ha señalado como infracción que la inspeccionada no acreditó haber cumplido con la jornada ordinaria de trabajo que es de 8 horas diarias o 48 horas semanales, referente a este aspecto resulta preciso aclarar, que la infracción regulada en el numeral 25.6 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR hace referencia al incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la **jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general**; por lo que como es de apreciar no resulta sancionable el hecho aludido por el Despacho Zonal toda vez que el cumplimiento de la jornada máxima no resulta una exigencia al empleador pues éste constituye un tope, sobre el cual en todo caso no se ha verificado que éste haya sido superado, en tal razón la sanción impuesta en este extremo debe ser desestimada.

Que, en relación a la infracción 5) del sétimo considerando de la Resolución Zonal N° 01-19-C-045-2009-DRPE-PIURA-ZTPET del 05 de junio de 2009, al respecto debe tenerse presente que se ha señalado como infracción que la inspeccionada no acreditó la cobertura que otorga el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, sin embargo respecto a las labores realizadas por los trabajadores en el Acta de Infracción de 16 de marzo del 2009, se señala que se encontró laborando a los trabajadores en el área de operaciones ubicada en el muelle artesanal, de lo que se desprende que los mismos no realizan labores de Pesca, Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas o actividades de servicio vinculadas con la Pesca, las cuales se encuentran establecidas en el Anexo 5 "Actividades comprendidas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo" Decreto Supremo N° 009-97-SA "Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud", sino labores en tierra, debiendo señalarse que dentro de las exclusiones previstas en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme CIIU - OIT respecto a las antes referidas actividades se comprende a las mismas: "La Elaboración de pescado, crustáceos, y moluscos que no forman parte de las actividades de pesca propiamente dichas, a saber la efectuada en buques especiales y en plantas situadas en tierra firme, se incluye en la clase 2212 (Elaboración y conservación de pescado y de productos de pescado)". En consecuencia estando a lo antes expuesto la infracción 5) del sétimo considerando debe ser dejada sin efecto.

Que, finalmente resulta inaplicable para la inspeccionada la reducción de la multa por su condición de inscrita en el REMYPE, pues tal como se advierte de la copia del documento obrante a fojas 11 de autor dicha inscripción fue realizada el 14 de mayo del 2009, es decir en posterioridad al Acta de Infracción de fecha 16 de marzo del 2009, en consecuencia

COPIA

sumando los totales parciales señalados en los párrafos precedentes, el monto total de la multa a imponer asciende a: S/. 3, 235.00 (Tres Mil doscientos treinta y cinco con 00/100 nuevos soles).

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE.

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don BALTAZAR RUIZ CHULLE mediante registro N° 4478 de fecha 30 de julio de 2009; Dejese sin efecto la infracción 4) señalada en el sétimo considerando de la resolución de Primera Instancia; en consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Zonal N° N° 01-19-C-045-2009-DRIPE-PIURA-ZIPET del 05 de junio de 2009; que multa a BALTAZAR RUIZ CHULLE, con RUC N° 10038655448, regulándose el monto de la multa de S/. 10,416.88 (Diez mil cuatrocientos dieciséis con 88/100 Nuevos Soles) a S/. 3,235.00 (Tres mil doscientos treinta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Elizabeth Castillo Campos
Abog. Adm. I Direc. Prev Sol Conf Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura